

Sentencia que anula la ecotasa de 2002 del Ayuntamiento de Leganés

Facilitada por Unión por Leganés (www.uleg.net)

Si está interesado en que los efectos de esta sentencia se le extiendan y se le devuelva el recibo de la ecotasa de Leganés del año 2002 póngase en contacto con la Asociación de Vecinos de Leganés Justicia Tributaria (www.justiciatributaria.tk)

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 23
C/Gran Vía, 19
Madrid
Procedimiento PA 185/02

En Madrid a veintisiete de marzo de dos mil tres

Vistos por la Ilma. Sra. Dña. M^a INMACULADA IGLESIAS SÁNCHEZ, MAGISTRADA del juzgado Contencioso Administrativo nº 23 de Madrid, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 185/02 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D. XXXX , D. XXX.... y de otra AYUNTAMIENTO DE LEGANES representado por el procurador D. Roberto P. Granizo Palomeque, sobre TRIBUTOS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a fecha 31-12-2002 se recibió en este Juzgado el recurso presentado por la Procuradora D^a NATALIA MARTIN DE VIDALES en nombre y representación de D. XXX Y OTROS, contra la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dos dictada por el Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Leganés sobre la base de los fundamentos que en la misma constan.

SEGUNDO.- Observándose en el escrito de interposición, la falta de poder a favor de la procuradora D^a NATALIA MARTIN DE VIDALES, de conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la LJCA, por providencia de fecha 2-1-03, se requirió a los recurrentes, para que la subsanasen en el plazo de DIEZ DÍAS, con la advertencia de que de no hacerlo se procedería al archivo de las actuaciones, transcurrido el plazo sin que los recurrentes que se citan en el auto de fecha 3-2-

03 subsanasen dicho defecto, se acordó el archivo del procedimiento respecto de los mismos.

TERCERO.- Una vez admitida a trámite la demanda en cuanto a los demandantes que subsanaron el defecto, se reclamó el expediente a la administración demandada y se señaló día para la vista. Recibido el expediente, se puso a disposición de los recurrentes a fin de que pudiera formular alegaciones.

CUARTO.- El día señalado, compareció la parte demandante que se ratificó en su escrito de demanda y la Administración demandada que impugnó las pretensiones de la actora. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en el presente recurso la resolución colectiva de fecha 31 de octubre de 2002 dictada por el Concejal Delegado de Hacienda del Ayuntamiento de Leganés por la que se desestiman los recursos interpuestos contra la Tasa por recogida de Residuos Sólidos Urbanos.

En el escrito de demanda la parte solicita que "se dicte sentencia en la que recojan los siguientes pronunciamientos :

- A) Que declare la nulidad o, en su defecto, anulabilidad, por no ser conforme a derecho, del art . 5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa sobre Gestión de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos, aprobada por el ayuntamiento de Leganés en fecha 21 de diciembre de 2000 y modificada en fecha 18 de diciembre de 2001.
- B) Que se declare no ser conforme a derecho, las liquidaciones tributarias recurridas y giradas por el concepto de tasa de recogida de residuos sólidos urbanos del año 2002.
- C) Que en consecuencia, se declare igualmente la nulidad o anulabilidad de la totalidad de liquidaciones tributarias giradas por el Ayuntamiento de Leganés por el concepto de Tasa de Recogida de Residuos Sólidos urbanos.
- D) Que se proceda a la expresa imposición de las costas a la administración demandada". En el acto del juicio la Administración demandada planteó como cuestión previa la incompetencia del Juzgado para pronunciarse sobre lo solicitado en los apartados B) Y C) y concedida la palabra a la parte demandante renunció a lo solicitado en dichos apartados.

SEGUNDO.- Los motivos de impugnación aducidos por la demandante en cuanto a las liquidaciones giradas son, en síntesis: Ilegalidad de la Ordenanza reguladora de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos dado que la propia Ordenanza indica que la Base Imponible de la Tasa viene formada por el valor catastral de las viviendas, dato que nada tiene que ver con la verdadera prestación del servicio que se ofrece por el Ayuntamiento cuya financiación se supone debería obtenerse mediante el pago de la Tasa indicada. El valor catastral de la vivienda que se utiliza como dato para el cálculo de la cuota a pagar, es un dato que generalmente es utilizado para gravar tributos de base patrimonial que toman como objeto gravable los bienes inmuebles, y que por tanto, ninguna relación tiene con el verdadero coste del servicio de recogida de Basura que con la Tasa se pretende financiar. En el texto de la ordenanza, no se hace ninguna referencia al verdadero coste del servicio que presta el Ayuntamiento, por lo que se está originando una verdadera indefensión al ciudadano que desconoce cuanto dinero recauda el Ayuntamiento por esta vía, y cual es el verdadero destino de la cuota que vienen obligados a abonar los vecinos. Además, dicha referencia al valor catastral, como criterio utilizado para calcular la cuota a pagar, no se ajusta a los principios establecidos para el régimen tributario en nuestro ordenamiento, ya que la Tasa no tiene en cuenta la capacidad económica del receptor del servicio público y no se distribuye de forma equitativa entre todos los ciudadanos de Leganés.

Así, siguiendo el criterio establecido en el art. 5 de la Ordenanza, la cuota es la resultante de aplicar un 0,12% sobre el valor catastral de la finca, con un límite máximo de 12.000 Ptas. (72,12 Euros). Quiere ello decir, que todos los vecinos que tengan una vivienda con un valor catastral superior a 10.000.000 de Ptas. (60.101,21 Euros), siempre van a pagar la misma cantidad: 72,12 Euros, y si a esto se le une que son muchísimas las viviendas que hay en Leganés que superan el valor catastral de 60.101,21 Euros, resulta que se está produciendo un hecho curioso: Los propietarios de viviendas pequeñas, que son los que supuestamente tienen una menor capacidad económica, son los que soportan una mayor presión fiscal por el pago de un Tasa, criterio que claramente es contrario a los principios de igualdad y capacidad económica que deben regir en el sistema tributario.

Por otro lado, alegan que la Tasa se cobra a los vecinos y a las personas o empresas que ejercen actividades económicas, para las cuales existe otra ordenanza diferente, que cobra por el mismo servicio de recogida de basura, con lo que el Ayuntamiento recauda por dos vías dinero para el pago del Servicio y continúa sin hacer ninguna referencia al verdadero coste del servicio que el Ayuntamiento está cobrando mediante la imposición de una Tasa.

Que en este sentido se pronunció el Defensor del Pueblo en la recomendación que emitió en la queja formulada por los demandantes, concluyendo:

Unión por Leganés

1º) Que tal y como ha establecido el Ayuntamiento de Leganés el cobro de la Tasa, al no hacerse referencia en ningún momento en la Ordenanza al precio del servicio que supuestamente pretende financiar, más que una Tasa, el Ayuntamiento ha introducido un verdadero impuesto de base patrimonial, bajo la apariencia jurídica de una Tasa.

2º) Que la base imponible utilizada en la Tasa para el cálculo de la cuota es un criterio que nada tiene que ver con la prestación de un servicio público, siendo además un criterio contrario a los principios de igualdad y capacidad económica, motivo por el cual entienden que las liquidaciones efectuadas no son correctas.

TERCERO.- En cuanto a las alegaciones sobre la ilegalidad de la Ordenanza reguladora de la tasa al tener en cuenta el valor catastral de cada vivienda, dato, que según la parte demandante no tiene que ver con la verdadera prestación del servicio que se ofrece por el Ayuntamiento, cuya financiación se supone debería obtenerse mediante el pago de la Tasa, señalar que, tanto la Constitución Española (Art. 31.1) como la Ley General Tributaria (Art.3) establecen como criterio distributivo de las cargas fiscales, el principio de capacidad económica y el art.24 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, además de disponer como límite máximo el coste del servicio, establece que la determinación cuantitativa de la tasa debe hacerse, en función de criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre el sistema de calcular el importe de la deuda tributaria a partir del valor catastral del inmueble, entre otras, en sentencia de 1-10-1994, en un supuesto en el que si bien se discute la tasa de alcantarillado, resulta aplicable al caso presente, declarando: "debe dejarse sentado, de entrada, que es perfectamente legal, como método para determinar la cuota de la Tasa Municipal de Alcantarillado, el aplicar un tipo impositivo determinado a la base fija integrada por el valor catastral de la Contribución Territorial Urbana (de modo que es conforme a derecho lo establecido, al respecto, en el art. 4,1 Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Madrid, cuando establece que "la base de esta tasa será la que figure en los padrones de la Contribución Territorial Urbana como base imponible de las fincas").

La resolución del TEAP de Madrid de 28 febrero 1985 dice, en defensa, precisamente, del criterio indicado, que "el art. 442 Ley de Régimen Local de 1955, al señalar los factores específicos con arreglo a los cuales debe hacerse la fijación de los tipos en percepción, se refiere al "coste general de los servicios municipales" y a la "capacidad económica de las personas que pueden utilizarlos", factores que, en la libre interpretación que el mismo precepto atribuye a los Ayuntamientos, bien pueden ser recogidos por el mencionado sistema de calcular el importe de la deuda tributaria a partir del valor catastral del inmueble, teniendo en cuenta, además, que dicho procedimiento de cálculo no

repugna a la naturaleza de la Tasa, definida por el art. 26 LGT como "aquel tributo cuyo hecho imponible consiste en la realización por la Administración de una actividad que se refiera/ afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo" (sin decir nada, sin embargo, sobre la forma concreta de cuantificar la cuota que a cada sujeto pasivo corresponde pagar para sufragar el coste total de las expresadas actividades administrativas)".

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia de fecha 20-7-1998, del TSJ de Andalucía, declarando en el fundamento de derecho quinto: "La última alegación es la referida a la incorrección de los parámetros tenidos en cuenta por la Administración Municipal para determinar el "quantum" de la tasa, por no corresponderse con el principio de capacidad económica ni con el servicio obtenido; también en este caso tenemos ya dicho que la tasa es un tributo que se ajusta mal al criterio de capacidad económica de los llamados a satisfacerla y esta idea se evidencia, con cierta singularidad en la tasa por recogida de basuras; el mismo artículo 24.3 de la Ley de Haciendas Locales lo viene a reconocer así, cuando dice que "para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tomarse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas"; no se trata de un mandato imperativo de la Ley a quienes deben organizar el sistema de tasas locales, sino de un criterio orientativo, un consejo a seguir, una posibilidad entre otras, que se materializa en el término legal "deberán", y así se dice, precisamente, porque la tasa no está pensada -como el impuesto- para medir las capacidades económicas individuales, sino ante todo, para financiar servicios públicos por vía diferente a los impuestos. No obstante, no significa esto que a la hora de establecerlas y, sobre todo de cuantificarlas, no se atiende a índices de capacidad de riqueza, o lo que es igual, a parámetros adecuados para medir o cuantificar el coste del servicio a financiar por medio de tasa...pero la adopción de unos criterios y no otros, siempre que estén dentro de la norma, entran dentro del núcleo reglado del grado de discrecionalidad de la Administración y en modo alguno es causa susceptible de invalidar las disposiciones de la Ordenanza examinada".

Asimismo, la Sentencia del TSJ de Andalucía de fecha 24-3-97 señala: "Para que las tasas se acomoden a criterios de capacidad económica, la ley no establece un criterio taxativo, sino orientativo en el sentido de conveniente y aconsejable cuando las circunstancias así lo permitan. Con esto queremos poner de relieve que una tasa no orientada en torno a ese principio esencial del orden tributario, no tiene que ser tachada de injusta, ni cuestionada su legalidad.

En el caso que nos ocupa, y habida cuenta de la dificultad que reviste adecuar una tasa como la exigida por el servicio de recogida de basuras en función de la capacidad económica de los usuarios del servicio, la Ordenanza municipal opta por diferencias distintos grupos de posibles contribuyentes cuya capacidad económica articula en consideración a unos índices o criterios (viviendas

Unión por Leganés

particulares, atendiendo dentro de este grupo, a la categoría de las calles de la ciudad; establecimientos de alojamiento colectivo, clasificándolos según número de estrellas; establecimientos destinados a actividades comerciales o industriales; establecimientos destinados a actividades profesionales, servicios irregulares; etc.,) y según esa calificación ya promediando la carga tributaria. Es cierto que la referida Ordenanza hubiera podido tener en cuenta otros criterios diferentes. Pero no lo es menos que los detallados en sus disposiciones se orientan conforme a criterios susceptibles de medir la capacidad económica de los obligados a su pago, por lo que desde esta perspectiva tampoco es posible cuestionar su validez, ni por ende, las de las liquidaciones que en ellas se han basado y que se convierten en el objeto del presente recurso."

CUARTO.- En el caso presente, el art. 5 de la Ordenanza Reguladora de la Tasa sobre Gestión de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos establece:

1. - La Base Imponible vendrá determinada por el valor catastral que tenga el inmueble en la fecha del devengo del tributo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 2.- El tipo impositivo se fija en el 0,12 por 100, y será único para todo el municipio.
- 3.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo.
- 4.- Se establece una cuota mínima de 3.000.-Ptas. y una máxima de 12.000.-Ptas.

El valor catastral del inmueble objeto del Servicio constituye un elemento apropiado para servir de base imponible al constituir un indicador válido de la capacidad económica del contribuyente. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en el art. 5 se ha creado un abanico cerrado de tarifas que a su vez se limita en ambos extremos con una cuota mínima de 3.000 pesetas y máxima de 12.000 ptas. Con lo que, tal y como se señala en el Decreto de fecha 1-10-2001, la cuota máxima evita que se produzcan liquidaciones tributarias que, por exceso, vulneren el principio distributivo de la carga fiscal y la cuota mínima respeta dicho principio al evitar liquidaciones que, por defecto, constituyan exenciones fiscales de hecho. Respetándose de este modo también el principio de equidad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que para el ejercicio 2002 se han introducido dos medidas correctoras, una consistente en una bonificación en la Tasa (art. 6.1), a los propietarios de viviendas situadas en edificios que tengan cuarto o habitación destinados a albergar cubos de basura y otra (art. 6.2) que bonifica el 90% de la Tasa a los sujetos pasivos cuando la suma de los ingresos brutos anuales de todos los miembros residentes en la vivienda sean igual o inferior al salario mínimo interprofesional aprobado para el ejercicio en que deba aplicarse la bonificación.

Finalmente, señalar que otros criterios fiscales que podían seguirse, tales como la Tarifa única no atendería al principio de capacidad económica y si la Tasa se estableciese en función del número de habitantes de cada vivienda se perjudicaría a familias numerosas, resultando más gravoso la formula al tener que comprobar el Ayuntamiento la ocupación de viviendas, pues el padrón tampoco refleja la residencia efectiva. Lo mismo ocurriría en caso de determinación de la cuota mediante la medición o peso de los residuos generados en cada vivienda al suponer un coste tan elevado que encarecería mucho los importes a pagar por la tasa, lo que iría en contra de los principios de eficacia y eficiencia que deben presidir toda la gestión pública.

QUINTO.- Alega la parte demandante que tal y como ha establecido el Ayuntamiento de Leganés el cobro de la Tasa, al no hacer referencia en ningún momento en la Ordenanza al precio del Servicio que supuestamente pretende financiar, más que una tasa, el Ayuntamiento ha introducido un verdadero impuesto de base patrimonial, alegando en el acto del juicio que en la Memoria Económico -Financiera que obra en el expediente administrativo no se recoge cual es el coste del servicio ni lo que se recauda.

Sobre este punto conviene señalar, con la jurisprudencia , entre otras (sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1992), que la razón de ser de la tasa es compensar los gastos que comporta el mantenimiento de un servicio público, que aún prestando un interés general como es consustancial a todo tributo, beneficia especialmente a determinadas personas, razón por la que el artículo 24 de la Ley 39/1988, Reguladora de las Haciendas Locales, al referirse a la cuantía y devengo de las tasas que las Entidades Locales pueden establecer, determina que "en general... el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida" y que "para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga", permitiendo así un control específico de la legalidad de las liquidaciones practicadas por tasas.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que en materia de tasas rige el principio de subsidiariedad o de equivalencia o equilibrio con el coste del servicio en virtud del cual el establecimiento de la tasa tiene como objeto la financiación del servicio para el cual se exige. Indudablemente para conocer si se respeta o no el citado principio deba aportarse el estudio de costes del aludido servicio y de los ingresos generados por su prestación.

Como ha puesto de manifiesto una jurisprudencia consolidada, el hecho imponible en la tasa, siempre es la prestación de un servicio o la realización de una actividad administrativa de competencia del ente local que la establezca, de manera tal que entre ambos elementos, tasa y servicio, se establece una relación de interdependencia, por eso se afirma que, la tasa sólo está justificada en función del servicio que se presta, o cuando se establece como medio de distribuir el coste de un servicio, que se presta por razones no recaudatorias.

La legislación local española en materia de cuantificación de tasas ha padecido importantes variaciones. Efectivamente, el Estatuto Municipal contenía una regulación que pivotaba sobre la idea de que el coste del servicio era el límite máximo de la tasa. A partir de 1945, con la Ley de Régimen Local, se suprimió ese límite máximo y se establecieron una lista de criterios orientativos. La Ley de Bases del Estatuto del Régimen Local y el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, a pesar de que se apoyaban en el coste del servicio, como tope máximo de la tasa, ello no obstante, esa pretensión, pronto quedó desvirtuada, en la medida en que, para la fijación de las tarifas, debía atenderse, entre otras cosas, al porcentaje de coste general que fuera imputable al servicio (así art. 18 RDL 11/1979, de 20 de julio), con lo que nuevamente se estaba devaluando el concepto de la tasa con criterios puramente recaudatorios.

El artículo 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales establece dos normas sobre la cuantificación de la tasa. Según la primera, se establece como límite máximo el del coste del servicio; de acuerdo con la segunda, la determinación cuantitativa de la tasa, debe hacerse, además, en función de criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

En suma puede afirmarse que, la cuantía de la tasa viene provocada por el coste del servicio, lo que fundamentalmente significa dos cosas:

- a) Que el importe total de lo recaudado no debe ser superior al coste total del mantenimiento del servicio prestado o de la actividad desarrollada, pues en el fondo la tasa se gira para resarcirse la Administración de un gasto, el generado por el servicio que presta.
- b) Cada usuario de servicios o de bienes, no está obligado a pagar más tasas que las correspondientes a la parte del coste total que efectivamente provoca y, a él, le es directamente atribuible. De lo contrario, la tasa queda desnaturalizada y, literalmente, en la medida en que excediera del coste del servicio, se convertiría en un impuesto (Sentencia TSJ Valencia , sec. 1^a , S 09-02-2001)

Por otro lado debe tenerse en cuenta que la Memoria Económica-Financiera es un documento preceptivo según el art. 25 de la LRHL que establece que los Acuerdos de establecimiento de Tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Para conocer si se respeta o no el citado principio de equivalencia, debe aportarse el estudio de costes del aludido servicio y de los ingresos generados por su prestación. En este sentido, entre otras, se pronuncia el TSJ Andalucía (Gra), en sentencia de fecha 29-06-1999 que analiza la correspondencia que debe existir con el coste del servicio prestado señalando: "Las alegaciones de la demanda en defensa de su interés se ciñen, en síntesis, en denunciar la desproporción que aprecia entre el importe de la cuota tributaria pretendida por el Ayuntamiento de Granada en concepto de la tasa exigida por la prestación del servicio de recogida de basura industrial para el ejercicio de 1993 y la evaluación del coste del servicio que con ella se financia, coste que no pudo calibrar en el momento de la exigibilidad del tributo al desconocer los componentes integradores de la memoria económico-financiera que lo evalúa y tampoco pudo hacerlo, después en sede administrativa, con ocasión del recurso de revisión deducido frente a esa liquidación.

No es este asunto nuevo para esta Sala y en todos los anteriormente enjuiciados a propósito de la tasa municipal por recogida de basura industrial y su correspondencia con el coste del servicio prestado (nos remitimos a nuestras sentencias de 7 de octubre de 1996, 24 de abril y 14 de julio de 1997 en recursos 1.150/1993, 1.492/1994 y 2.041/1994, entre otras más), ya hemos dicho que las tasas son tributos que, por hallarse emparentados con la teoría de los precios públicos o precios políticos, la ley que las regula quiso - y así ha venido reproduciéndose en sus sucesivos textos legales- que se orientaran en función del principio de equivalencia de suerte que, la cuantía global de estos derechos económicos no excediera el coste global de los servicios que iban a financiar (art. 24.1 Ley 39/1988 y art. 6 Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y precios Públicos). Como consecuencia de ello, por ejemplo el artículo antes anotado de la Ley de Haciendas Locales, establece unos criterios a tener en cuenta para la determinación de la cuantía de las tasas, como pueden ser, los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación total del servicio público, incluyendo los de carácter financiero, amortización y demás gastos generales aplicables. Por su parte, el art. 25 de esa misma ley ordena que los acuerdos para el establecimiento de estos tributos precisarán de la elaboración de un informe técnico-económico en el que ponga de manifiesto la cobertura del coste del servicio creado. La Ley 8/1989 - de observancia subsidiaria al ámbito local- en el art. 20 advierte, bajo vicio de nulidad, que los Reales Decretos de aplicación de las tasas (entiéndase estatales) precisarán de una memoria económico-financiera

en la que quede especificado el coste del servicio a financiar mediante la tasa correspondiente.

De lo anterior claramente se desprende que el requisito de la memoria económico-financiera resulta preceptivo en el ámbito de las tasas estatales y, subsidiariamente, podemos entenderlo de observancia también en el ámbito de la Hacienda Local. Pero en este último, es de obligado acatamiento sólo cuando se trate de tasas de nueva implantación (art. 25 de la Ley 39/1988); sin embargo, razones de equidad y prudencia en la toma de decisiones aconsejan su cumplimiento, incluso, cuando se trate de la modificación de la cuantía de las tasas. Por lo demás es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que mantiene que el principio de equivalencia en materia de tasas y para las que se exigen por prestación de servicios, debe entenderse de modo que la recaudación estimada en concepto de una tasa (sea de la recogida de basura industrial o cualquier otra) no puede exceder del coste global previsto del servicio de que se trate (sentencia de 14 de diciembre de 1994) lo que impide no ya que un contribuyente deba pagar de forma más que proporcional al coste del servicio, sino que uno sólo de ellos deba contribuir de forma igual o por encima de los gastos que origina ese servicio."

SEXTO.- En el caso presente, en la Memoria Económico Financiera no se recoge la relación del coste del Servicio con la recaudación previsible, por lo que trasladando la doctrina sentada anteriormente, se desconoce si se quiebra la relación importe de la Tasa-Coste del Servicio; Coste que representa el límite recaudatorio máximo que no se puede sobrepasar, pues en caso contrario se desvirtuaría el carácter de la Tasa que pasaría a tener la consideración de un impuesto, ya que según lo expuesto, el importe total de lo recaudado no debe ser superior al coste del mantenimiento del servicio prestado al girarse la Tasa para resarcirse la Administración del gasto generado por el servicio que presta por razones no recaudatorias.

La Ordenanza establece que la Base imponible vendrá determinada por el valor catastral que tenga el inmueble en la fecha del devengo del tributo a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no existiendo dato alguno en la Memoria Económica Financiera sobre la recaudación previsible teniendo en cuenta el número de viviendas de Leganés y su valor catastral.

A ello ha de añadirse que el Ayuntamiento, además de los ingresos que obtiene por el pago que corresponde a los propietarios de viviendas, obtiene ingresos por la Tasa que cobra a los titulares de actividades económicas y si bien es cierto que existe otra Ordenanza que regula la recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de locales, la parte demandante alega que el coste del servicio es el mismo, al no existir dos flotas de camiones o dos grupos de empleados, sino el mismo servicio para recoger las basuras procedentes de las viviendas y locales.

SÉPTIMO.- Las consideraciones recogidas en los anteriores fundamentos conducen a la estimación del recurso, anulando las liquidaciones practicadas.

OCTAVO.- No se aprecia mala fe o temeridad en las partes para la imposición de las costas causadas (Art. 139 de la LRJCA).

NOVENO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81,2 d) de la LJCA contra esta resolución cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXX Y OTROS.

PUBLICACIÓN: Léida y publicada ha sido la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de los que yo, la Secretario, doy fe.

Y para que así conste, ya los efectos procedentes expido la presente que firmo y sello en Madrid, a 27 de marzo de 2003.